



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murindó - Antioquia

Marzo diez de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Personero Municipal de Murindó, agente oficioso de estudiantes Institución Educativa Murindó
Accionados	Alcaldía Municipal de Murindó, Gobernación de Antioquia, Rector Institución Educativa Murindó y Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres .
Radicado	No.05 475 40 89 001 2021 00004 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 01
Decisión	Se tutelan derechos invocados

El Personero Municipal de Murindó, Dr. Gustavo Rafael Guerra Acosta, actuando como agente oficioso de los estudiantes de la Institución Educativa Murindó, presentó a través del correo institucional del Despacho, escrito en el cual solicita se le amparen a sus agenciados, los derechos a la Educación, Dignidad humana y Derechos Prevalentes de los niños, niñas y adolescentes presuntamente vulnerados o amenazados por la Alcaldía Municipal de Murindó y la Gobernación de Antioquia -Secretaría de Educación Departamental-, al no ofrecerles una planta física adecuada para recibir clases presenciales, una vez se inicie el modelo de alternancia propuesto por el Gobierno Nacional a raíz de la emergencia sanitaria decretada con motivo de la pandemia generada por la COVID 19.

De los hechos y lo actuado

Indicó el accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

"1.1. PRIMERO: La INSTITUCIÓN EDUCATIVA MURINDÓ, presta servicios de educación básica primaria, básica secundaria y media, allí para la vigencia 2.021 se encuentran matriculados 298 menores, 154 en educación secundaria y 144 en educación primaria.

1.2. SEGUNDO: El Ministerio de Salud y Protección Social decidió declarar la emergencia sanitaria mediante Resolución 385 de marzo 12 de 2.020 por la propagación del virus del SARS-COV-2, situación que hizo que el Gobierno Nacional ordenará la prohibición de aglomeraciones y el cierre de algunas actividades esenciales para el

desarrollo humano como lo es la enseñanza en las aulas de clases hasta tanto no disminuyeran los contagios por Coronavirus.

1.3. TERCERO: Lo anterior llevó a que los estudiantes durante toda la vigencia 2.020 recibieran clases desde sus viviendas en atención a los planes diseñados por sus profesores. Debido a la mejora de la situación epidemiológica se planteó el retorno a clases para los estudiantes de todo el país, situación que no se ha podido cumplir en todos los municipios del país porque no cuentan con los medios para cumplir con los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud, mediante Resolución 666 de abril 24 de 2.020. 1.4.

CUARTO: Adicional al protocolo de bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Nacional expidió un documento técnico denominado "LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN CASA Y EN PRESENCIALIDAD BAJO EL ESQUEMA DE ALTERNANCIA Y LA IMPLEMENTACIÓN DE PRÁCTICAS DE BIOSEGURIDAD EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA1", en cuyo anexo 32 establece las condiciones higiénico sanitarias para el inicio de clases a través de la modalidad de alternancia, recalcando la importancia de contar con unidades sanitarias que permitan el lavado continuo y periódico de manos, el suministro continuo de agua potable y de insumos para desinfección.

1.5. QUINTO: La adopción de dichos lineamientos para el inicio de clases mediante la modalidad de alternancia estará a cargo de las Secretarías de Educación Certificadas y de las Alcaldías Municipales, en el caso del municipio de Murindó, no se encuentra certificado por el Departamento Nacional de Planeación para prestar el servicio de Educación por lo tanto las transferencias presupuestales que recibe de la nación por este concepto son administradas por la Secretaría Seccional de Educación de Antioquia, entidad certificada para efectos.

1.6. SEXTO: Desde el 2.013 el antiguo Departamento Administrativo Para la Respuesta a Emergencias de la Gobernación de Antioquia (DAPARD) debido a la continua ocurrencia de inundaciones por los desbordamientos del Río Atrato, lo que además de afectar la infraestructura de sus viviendas ha afectado la infraestructura física de las instituciones públicas como es el caso de la Institución Educativa Murindó, la cual en las continuas temporadas de lluvias permanece bajo el agua.

1.7. SÉPTIMO: El municipio de Murindó, en el año 2.020 como ocurre en todas las temporadas de lluvias, presentó inundaciones en toda su área urbana y rural y la I.E Murindó, no fue ajena a esta emergencia quedando completamente sumergida por el agua como en efecto viene ocurriendo desde que su edificación fue construida, situación que ha generado un deterioro progresivo de su infraestructura construida en madera como la gran mayoría de construcciones de este municipio. Lo anterior llevó a que el municipio de Murindó, el pasado 14 de diciembre de 2.020 a través del Decreto 173 de esa fecha declarara hasta por sesenta (60) días la urgencia manifiesta, declaratoria que obedeció al temporal de lluvias que afectó al municipio desde el día 23 de noviembre de 2.020, no obstante pese a la simplificación de las modalidades de contratación y el redireccionamiento de recursos para atender la emergencia generada por las lluvias y al haber finalizado esta declaratoria el pasado 14 de febrero no se direccionaron recursos para atender esta emergencia. Así mismo esta emergencia que llevó a que el ente territorial por intermedio del Decreto Administrativo 142 de diciembre 28 de 2.020 declarara por un término de seis (06) meses la calamidad pública en todo el territorio municipal.

1.8. OCTAVO: Una vez superadas las inundaciones dejó como resultado el desplome completo de la Unidad Sanitaria de la I.E Murindó, como consecuencia de la descomposición de los materiales que la sostenían. El suscrito en compañía del Rector, de la Institución el profesor ADEL PALACIOS CABRERA, el día 19 de febrero visitó sus instalaciones encontrando que las mismas amenazan ruina en más de un 80 % haciendo inservible para la finalidad para la cual fue construida que es la prestación del servicio de educación; por lo anterior este despacho el mismo 19 de febrero solicitó una evaluación técnica de la infraestructura con la finalidad de que conceptuara si este lugar estructuralmente era apto para recibir a los estudiantes.

1.9. NOVENO: El señor Secretario Municipal de Planeación, le manifestó al suscrito de forma verbal que la Secretaría Municipal de Planeación ya había realizado esa evaluación técnica, pero que por motivos presupuestales contaba con una asignación de solo 25.500.000 (Veinticinco Millones Quinientos Mil Pesos) ya con la respectiva expedición del CDP y así quedó consignado en el acta de reunión del CMGRD de fecha 11 de febrero de 2.021. Para estos efectos esta cifra a todas luces resulta insuficiente porque como se verá en la evidencia fotográfica que se aporta adjunta al presente escrito de tutela la mayor parte de esa edificación está en ruinas, sus áreas comunes como comedores, prácticamente no existen y sus pasillos, salones, se encuentran en un grave estado de deterioro que ha sido aprovechado por delincuentes para hurtarse algunos equipos electrónicos de la institución como tablets.

1.10. DÉCIMO: Adicional a lo ya expresado el señor Secretario Municipal de Planeación, manifestó que para la segunda semana de marzo tendrían una reunión con la Gobernación de Antioquia, para evaluar la inversión de esta entidad en las infraestructuras esenciales del municipio de Murindó como lo es la institución educativa, en virtud a que el ente territorial es renuente de realizar inversiones en este municipio porque se encuentra proyectado su traslado a raíz de su ubicación en una zona de alto riesgo de desastres, traslado que solo está en la fase de planeación como lo ha expresado la Gobernación de Antioquia y así se lo hizo saber a la Corte Constitucional en el trámite de la acción constitucional T-360 de 2.020.

1.11. DÉCIMO PRIMERO: Ya fuese en el marco de la emergencia sanitaria del COVID-19 o sin esta los estudiantes de esta institución educativa no podrían retornar a clases en condiciones seguras, porque como ya ha sido expuesto no hay unidad sanitaria, servicio de agua potable corriente que permita realizar labores tan recomendadas en estos momentos como el lavado de manos, entre otras.

1.12. DÉCIMO SEGUNDO: La señora Secretaria Seccional de Educación Dra. ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en las pasadas jornadas de acuerdos municipales celebradas en la ciudad de Medellín, Antioquia, espacios creados para presentar por parte de los entes territoriales locales iniciativas de proyectos de inversión a la Gobernación de Antioquia, en dicha ocasión y posteriormente a través de la red social WhatsApp, la Dra. Peláez Botero le expresó al señor Rector de la I.E Murindó, que para que este ente territorial pudiese invertir en esta institución el municipio de Murindó, debía elaborar un proyecto de inversión en Fase III, es decir, formular un proyecto que como mínimo debe contar con estudios y diseños en donde deberán estar consignadas todas las especificaciones técnicas y presupuestales concernientes a la iniciativa.

1.13. DÉCIMO TERCERO: Lo anterior significa que hasta tanto no esté formulado un proyecto de inversión significa que no se harán inversiones considerables que contribuyan a mejorar la infraestructura de la I.E Murindó, y por ende sus estudiantes no podrán

retornar a clases en condiciones seguras, acogiéndose al modelo de la alternancia propuesto por el Ministerio de Educación Nacional, porque no existen condiciones de bioseguridad y mucho menos condiciones de seguridad física siendo esta institución un espacio propicio para accidentes e inclusive hasta de tragedias que lamentar en caso de que no se tomen medidas tendientes a mejorar la estructura de este sitio.

1.14 DÉCIMO CUARTO: El 17 de abril de 2018 la Alcaldía Municipal de Murindó, suscribió el Contrato No. PLA-SAMC-OP-001-2018 cuyo objeto consistió en "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BLOQUE EDUCATIVO SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MURINDO, ANTIOQUIA" el monto total de la inversión ascendió a 214,541,768 (Doscientos Catorce Millones Quinientos Cuarenta y un mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos) inversión que no es necesario ser ingeniero civil o tener conocimientos sobre la materia porque de un corto recorrido que se haga en las instalaciones de esta institución se concluye que su infraestructura se encuentra en ruinas".

En el acápite de pretensiones se señaló:

"PRIMERA: Sírvase TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la EDUCACIÓN (Art 67 DE LA C.N), DIGNIDAD HUMANA (Art 1º Y 2º C.N), DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS (Art 44 C.N), y en consecuencia: SEGUNDA: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Murindó, Antioquia, representada legalmente por su Alcalde Municipal SEBASTIÁN VALENCIA MENA, formular un proyecto de inversión que contemple la construcción de una nueva sede de la I.E Murindó. TERCERA: ORDENAR a la SECRETARÍA SECCIONAL DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, representadas legalmente por la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO y el señor ANIBAL GAVIRIA CORREA respectivamente, CONCURRIR al financiamiento de las obras y bienes que se requieran para la construcción de una nueva sede urbana de la I.E Murindó".

La acción de tutela se recibió en el correo institucional del Juzgado el 24 de febrero de 2021 y en la misma fecha se procedió a admitirla, notificando a las partes y corriéndole traslado de la misma a los accionados para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos de la demanda de tutela. Se dispuso vincular como accionados al Rector de la Institución Educativa de Murindó y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

De la réplica de las accionadas

La Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaría de Educación Departamental contestó la acción interpuesta, admitiendo como ciertos algunos hechos, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2020060115813 del 9 de noviembre de 2020, esta entidad dio directrices para implementar el modelo de alternancia, indicando que las plantas físicas de los municipios que tuvieran dificultades para el abastecimiento de agua tendrían que continuar con el trabajo en casa como lo es el Municipio de Murindó dada la emergencia que presenta;

que se hace necesaria la reubicación no solo de la Institución Educativa sino de la cabecera municipal; que se debe desligar el proceso de reubicación del casco urbano del municipio y otra situación es la implementación del modelo de alternancia y retorno gradual de los estudiantes y que por tanto las sedes educativas de Murindó no pueden retornar a la presencialidad porque no se puede garantizar el lavado continuo de manos; que es necesario estudiar las inversiones que se hagan en una sede que sería objeto de reubicación, según la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia T-360 de 2020; añadió que dentro de las competencias de los municipios no certificados está la de participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación, siendo necesario que los municipios presenten planes de inversiones, los cuales hasta la fecha no ha presentado el municipio de Murindó. Solicitó finalmente desestimar las pretensiones ya que según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el asunto, por su complejidad, no está dado para ser resuelto por vía de tutela o que se remita a la Corte Constitucional para que sea analizado en los términos de la sentencia T-360 de 2020.

Por su parte el rector de la Institución Educativa de Murindó manifestó que es preocupante el estado en que se encuentran las instalaciones de la institución, su estructura está totalmente deteriorada y no cuenta con el servicio de agua; que los derechos fundamentales a la educación y la cultura de los estudiantes están siendo vulnerados ya que los espacios físicos donde se desarrollan las actividades académicas carecen de las condiciones mínimas para la atención de estos; agregó que se debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, hecho que no se está cumpliendo. Finalizó indicando que es responsabilidad del Municipio, del Departamento y de la Nación la construcción y mantenimiento de la infraestructura educativa.

La Alcaldía Municipal de Murindó no se pronunció respecto a la demanda de tutela instaurada.

De las pruebas

Con el escrito de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de respuesta a derecho de petición del DAGRAN
- Copia de acta de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo fechada el 11 de febrero de 2021.
- Fotografías de la Institución Educativa Murindó.
- Copia de solicitud de Decreto 173 de diciembre 14 de 2020.
- Copia de Decreto 142 de diciembre 28 de 2020.
- Copia de contrato PLA-SAMC-OP-001-2018.

- Audio enviado a través de la Red Social WhatsApp por la Señora Alexandra Peláez Botero al señor Adel Palacios Cabrera. L

El Despacho ofició al Secretario de Planeación Municipal de Murindó para efectos de que informara sobre el estado actual de la planta física de la Institución Educativa de Murindó, entidad que respondió la solicitud enviada, aportando documentos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso que ahora se examina se trata de establecer si procede la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos fundamentales a la Educación (art 67 de la C.N), Dignidad humana (art 1º y 2º C.N) y Derechos prevalentes de los niños, presuntamente vulnerados o amenazados por la Alcaldía Municipal de Murindó y la Gobernación de Antioquia –Secretaría Seccional de Educación-, al no ofrecerles a los estudiantes una planta física adecuada para recibir clases presenciales, una vez se inicie el modelo de alternancia propuesto por el Gobierno Nacional a raíz de la emergencia sanitaria decretada con motivo de la pandemia generada por la COVID 19.

En diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, el cual guarda estrecha relación con el artículo 44 ibídem, con artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia y con normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Señala el artículo 44:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos ríos gosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

A su vez el artículo 67 Superior expresa:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley"

Así mismo la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en sus artículos 17, 27 y 28 se refiere a los derechos a la Vida, la Salud y la Educación de los niños, niñas y adolescentes:

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. *El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.*

ARTICULO 27. DERECHO A LA SALUD. *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la*

prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.

PARÁGRAFO 1º. *Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes.*

PARÁGRAFO 2º. *Para dar cumplimiento efectivo al derecho a la salud integral y mediante el principio de progresividad, el Estado creará el sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia, el cual para el año fiscal 2008 incluirá a los niños, niñas y adolescentes vinculados, para el año 2009 incluirá a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado con subsidios parciales y para el año 2010 incluirá a los demás niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado. Así mismo para el año 2010 incorporará la prestación del servicio de salud integral a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen contributivo de salud.*

El Gobierno Nacional, por medio de las dependencias correspondientes deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el proyecto anual de presupuesto 2008, el plan financiero de mediano plazo y el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación."*

De igual modo, la Ley 115 de 1994, en sus artículos 84, 138 y 141 se refiere a la infraestructura física que deben tener los establecimientos educativos. El primer artículo citado, esto es el 84 indica que a las instituciones que presten servicios educativos se les debe realizar una evaluación sobre su **"infraestructura física para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte"** (resaltado fuera del texto original), la cual será **"realizada por el Consejo Directivo de la institución, siguiendo criterios y objetivos preestablecidos por el Ministerio de Educación Nacional"**; si el centro educacional llegare a obtener un resultado negativo, deberá **"formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la Secretaría de Educación, o el organismo que haga sus veces, con prioridad en la asignación de recursos financieros del municipio para su ejecución, si fuere el caso.**

El artículo 138 de la citada ley dispone que *"toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo debe disponer de estructura administrativa, **planta física** y medios educativos adecuados..."*.

A su vez el artículo 141 de la citada ley indicó que deberá contarse con construcciones adecuadas para *"el desarrollo de actividades artísticas y deportivas..."*.

Estas normas de rango constitucional y legal hay que concatenarlas con una serie de normas del ámbito internacional que también propugnan por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre ellas se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos que en sus artículos 10 y 26 consagran garantías como la igualdad y la educación; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII) resaltando que toda persona tiene derecho a que se le capacite, para lograr *"digna subsistencia"* y *"ser útil para la sociedad"*; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículos 2º y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), donde se reitera la protección especial a la niñez sin desigualdades y sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

Como hemos visto es abundante la legislación interna y la internacional que propugna por preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad y a la educación en condiciones dignas y a recibir esta educación en establecimientos educativos que cuenten con las condiciones de infraestructura física y ambiental que garanticen, no solo su educación, sino su integridad personal, alejada de todo riesgo que ponga en peligro sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

En el caso que ahora nos atañe es claro que las instalaciones donde funciona la Institución Educativa Murindó se encuentran en estado de deterioro, a tal punto que, si se permitiera el ingreso de los estudiantes a dicha institución de manera inmediata, no tendrían como hacerlo por el peligro que representa para ellos y para toda la comunidad educativa el hecho de permanecer en una planta física en condiciones no aptas para el normal desarrollo de las actividades académicas. Así se colige del mismo escrito de tutela, de lo informado por el rector de la institución, señor Adel Palacio Cabrera y del no pronunciamiento por parte de las accionadas (Alcaldía de Murindó y Secretaría de Educación Departamental) de lo aseverado en la acción incoada sobre el mal estado en que se encuentran las instalaciones educativas; no fue alegada ni desvirtuada esta situación por las entidades accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, estas afirmaciones gozan de presunción de veracidad y se deben tomar como ciertos los hechos de la acción de tutela instaurada sobre el estado de la planta física.

Si bien el Secretario Municipal de Planeación de Murindó manifestó que la institución educativa puede ser ocupada por la comunidad académica sin que represente algún peligro para sus miembros, admitiendo sí, que se deben efectuar algunas adecuaciones locativas, también es de considerar que el presupuesto de \$ 25.500.000 con el que se cuenta para dichas reparaciones, es ínfimo, máxime si se tiene de presente que las instalaciones presentan un alto grado de deterioro y amenazan ruina, tal como se afirmó en la acción de tutela y que se reitera, no fue alegado ni desvirtuado.

Se duele el Despacho que no se cuente dentro del plenario con la evaluación técnica solicitada a la Secretaría Municipal de Planeación mediante el oficio 023 del 8 de marzo de 2021 y que la misma entidad reconoció no haber realizado cuando en escrito de esa misma fecha y enviado por correo electrónico al juzgado, indicó: *"Es de aclarar señor Juez que no se ha hecho un estudio técnico de la situación estructural de la Institución Educativa, por cuanto el Municipio de Murindó, no es un municipio certificado en educación y no cuenta con recursos propios para hacer apropiaciones presupuestales tendientes a la inversiones de adecuaciones estructurales, pues se cuenta con presupuesto para hacer adecuaciones locativas cuyo presupuesto es de \$ 25.500.000.*

De lo anterior se colige entonces que las adecuaciones que se harán a la institución, serán meramente locativas, más no estructurales, que son realmente las importantes y relevantes para el problema que presenta la planta física de la institución. De ahí que esta judicatura no comparte la afirmación de la Secretaría Municipal de Planeación en el sentido de que la institución educativa puede ser ocupada sin que represente peligro para quienes allí ingresen, porque de un lado, no se va a intervenir estructuralmente la planta física, solo serán *"adecuaciones locativas"* y de otro, el presupuesto es irrisorio para atacar de fondo una problemática coyuntural, no simplemente de forma, lo que hace que no estén dadas las condiciones mínimas para que los estudiantes reciban sus clases cuando se adopte el modelo de alternancia y posteriormente cuando se regrese a la normalidad con una presencialidad completa, hecho, que si bien no tiene una fecha definida, porque aun subsiste la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional, si tiende a superarse la crisis generada por la COVID 19 de manera paulatina.

Si bien es cierto que las construcciones en este Municipio de Murindó son en su gran mayoría palafíticas, con pisos y paredes de madera, y cubiertas con techos de zinc, también es necesario aclarar que el mantenimiento de las construcciones debe ser periódico dada la humedad tan elevada y las inundaciones frecuentes del río Atrato a la zona donde se encuentran ubicadas las casas de toda la población. El terreno donde se encuentra ubicada la Institución Educativa Murindó, no ha sido ajeno a estas inundaciones y es por ello que la construcción de

esta institución presente ahora averías notables en toda su estructura, según lo narrado en la acción interpuesta y que ahora se resuelve.

El deterioro de la construcción es notable, según se desprende de las fotografías aportadas como prueba: Los pisos de salones y corredores presentan huecos de diferentes tamaños que ponen en riesgo la integridad física de estudiantes, profesores y personal administrativo que en tiempo de normalidad académica a diario transitan por allí, donde fácilmente alguien puede quebrarse un pie al no percatarse del hueco que hay en el piso, máxime si tenemos en cuenta que allí están estudiando alumnos de grados inferiores como preescolar, 1 y 2º de primaria, que cuentan con edades entre los 6 y 8 años, y que por ende requieren un mayor cuidado.

Igual situación se presenta en las paredes de madera (en su mayoría podridas por la humedad y el abandono) donde en muchos salones y corredores faltan tablas quedando el aula al descubierto y por donde pueden ingresar toda clase de animales y personas ajenas a la comunidad estudiantil. Los techos tienen cielo raso en tablas, algunas a punto de desprenderse, presentando goteras y humedades que generan un riesgo inminente para todos los estudiantes, ya que como están podridas las tablas que sirven de cielo raso, se pueden desprender y provocar una tragedia.

Las condiciones de salubridad tampoco son las más óptimas porque las unidades sanitarias de esta sede educativa están destruidas, según se observa en algunas fotografías, donde por el enchape blanco se colige que allí existieron los baños; el puente que sirve de acceso al restaurante escolar está totalmente destruido o inservible, representando un alto riesgo para los estudiantes; unidades sanitarias y restaurante que son fundamentales para el buen funcionamiento de una institución educativa y que como tal el Estado debe garantizar este servicio esencial de la educación a una comunidad estudiantil, que como ya se indicó, solo cuenta en su área urbana con esta única institución.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 500 de 2012, cuando indicó:

"Como bien dispone el artículo 67 superior, lo que se busca con la educación es *"el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"*, para cuyo desarrollo es necesario que se pueda tener apropiado y expedito acceso a un ***instituto digno***, pues la *"educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad"*, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13).

Visto lo anterior, es evidente que existe un descuido, un abandono total, una desidia, una negligencia palpable por parte de las entidades accionadas para solucionar los problemas de la Institución Educativa y que el Departamento se escuda en el municipio para evadir su responsabilidad y lo propio hace el municipio, se escuda en el Departamento, argumentando que es un municipio no certificado. Se esgrime también por parte del ente departamental en que no se puede invertir en un municipio que está por reubicarse, pero entonces cabe preguntarnos, ¿hasta cuándo tendrá que soportar la comunidad estudiantil la excusa de una reubicación para recibir de manera adecuada una planta física donde puedan estudiar dignamente y sin riesgo? El mismo informe aportado por la Secretaría de Educación Departamental señala que desde el año 1993 se está intentando la reubicación del casco urbano de Murindó hacia otro lugar sin que ello se haya logrado. ¿Tendrán que esperar otros 28 años más para obtener una solución total a esta problemática? A ambas entidades les cabe responsabilidad.

Por el hecho de no reparar en el momento de presentarse el daño, de no hacer mantenimientos periódicos y adecuaciones mínimas, que en la mayoría de los casos se pudieron solucionar a tiempo y con menos inversión, fue que se generó este colapso de la infraestructura donde funciona la Institución Educativa Murindó y que puede llevar al cierre definitivo de la sede sino se toman los correctivos inmediatos dentro de esta acción de amparo.

Es censurable desde todo punto de vista que se tenga que acudir a las vías de hecho para que las autoridades tomen cartas en un asunto que como el que ahora nos ocupa pudo tener su solución desde tiempo atrás. No hay que esperar a que se autorice por parte de las autoridades educativas el regreso a clases de manera presencial para darle solución a esta problemática y que cuando ello suceda se les niegue este derecho a la educación presencial. Las reparaciones estructurales se deben realizar ahora que existe esta ausencia de los estudiantes a la sede educativa. No es permisible que los estudiantes de Murindó tengan que soportar las condiciones tan deplorables en las que siempre han estudiado y que rayan con todo sentido de consideración a la dignidad humana, condiciones no aptas para su desarrollo armónico e integral, que se alejan de valores y principios que como los de los niños, niñas y adolescentes deben tener prelación. Por ello no en vano están preservados y garantizados por la Constitución, la Ley y los tratados internacionales. Mucho menos entonces acudir a lo señalado por la Secretaría de Educación Departamental en el sentido de que por directrices dadas en la Resolución 2020060115813 del 9 de noviembre de 2020, esta entidad estableció que para implementar el modelo de alternancia, los municipios que en sus plantas físicas tuvieran dificultades para el abastecimiento de agua, tendrían que continuar con el trabajo en casa por la emergencia que se presenta en Murindó.

No se puede estigmatizar de este modo a un municipio que tiene problemas de saneamiento básico, que no cuenta con agua potable, que se encuentra sumido en el más completo abandono y con uno de los mayores índices de pobreza absoluta del país; por el contrario, se le debe brindar todo el apoyo logístico y financiero para garantizarle a sus habitantes y por ende a la comunidad estudiantil todos los derechos fundamentales y de los cuales gozan otros municipios. Privar del derecho a la educación a la comunidad estudiantil, sería cercenarle un derecho más a una población tan vulnerable y golpeada por el conflicto armado, fuera de la privación de otros derechos fundamentales a la que ya están sometidos, tales como el derecho al agua potable, a la salud, a la recreación de sus niños, niñas y adolescentes. Es buscar alternativas por parte de los dos entes territoriales aquí involucrados, para que de manera conjunta, armónica, proactiva, eficiente y sin dilaciones, trabajen en pro de una comunidad necesitada. Se puede reparar la institución educativa con materiales distintos a la madera y que sean funcionales para el clima cálido y la humedad que impera en el Murindó. Existen dentro de la modernidad de la construcción actual soluciones de estructuras prefabricadas con altos estándares de durabilidad y resistencia y que funcionarios adscritos a las entidades accionadas deben conocer perfectamente. Es aplicar estos conocimientos a situaciones complejas y poco comunes como la que afecta a Murindó, un municipio con clima fuerte y altos niveles de humedad que destruyen fácilmente los materiales más utilizados y conocidos por todos como la madera, el zinc, y que siempre son los que se utilizan cuando se emprenden proyectos en este municipio. Insto a estas entidades a cambiar el sistema tradicional de construcción empleado en el municipio, a cambiar ese chip que por años ha imperado y que solo funciona por poco tiempo, pues los materiales utilizados son corrosibles y afectables.

De otro lado, el Municipio de Murindó también ha fallado en solucionar el problema, toda vez que no ha presentado los planes de inversión requeridos por la Gobernación de Antioquia y a los cuales se refirió este ente territorial en su contestación cuando indicó: *"Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones, en tal sentido en aras de efectivizar los recursos existentes es necesario que los municipios presenten planes de inversiones para de manera conjunta priorizar las inversiones, los cuales hasta la fecha no se han presentado por parte del Municipio de Murindó."* También se aportó con la acción instaurada un audio en el cual la Secretaria de Educación Departamental, por intermedio del rector de la institución educativa, envía un mensaje claro a la Alcaldía de Murindó para que presente estos planes de inversión. Como se dijo anteriormente, debe existir una sincronía entre el municipio y el departamento para darle solución a la crisis por la que atraviesa la Institución Educativa Murindó y que según se ha detectado en este análisis, ello no ha ocurrido.

En conclusión, se tutelarán los derechos invocados por el accionante y se dispondrá lo pertinente para que cada una de las entidades accionadas realice las labores que le competen. Se dispondrá desvincular de la presente acción de tutela al Rector de la institución educativa y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres por cuanto no están obligados al cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

FALLA

1º.- Tutelar los derechos a la Educación, Dignidad Humana y Derechos Prevalentes de los niños, niñas y adolescentes deprecados por el Personero Municipal de Murindó, Dr. Gustavo Rafael Guerra Acosta, actuando como agente oficioso de los estudiantes de la Institución Educativa Murindó en contra de la Gobernación de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental- y la Alcaldía Municipal de Murindó.

2º. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Murindó, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, para que de manera inmediata, presente al Departamento de Antioquia -Secretaría de Educación Departamental-, los planes de inversión dentro de los cuales se incluya prioritariamente la construcción de una nueva sede de la Institución Educativa Murindó o la reparación de la ya existente, con una intervención estructural.

3º.- Ordenar al Departamento de Antioquia, representado legalmente por el señor Gobernador y a la Secretaría de Educación Departamental, representada por la Secretaria de Educación Departamental, para que una vez presentados por parte del Municipio de Murindó los planes de inversión a que se refiere el numeral anterior, en el término de dos meses posteriores a esa presentación, procedan a disponer lo pertinente para el financiamiento de la construcción de una nueva sede de la Institución Educativa Murindó o la reparación de la ya existente, con una intervención estructural. La ejecución de la obra no podrá exceder el término de cuatro meses, contados a partir de esta fecha, teniendo en cuenta los lineamientos dados en esta providencia en cuanto a los materiales que se utilizarán.

4º.- Desvincular de la presente acción de tutela al Rector de la Institución Educativa Murindó y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

5º.- Se previene a las entidades accionadas, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, eviten en lo

sucesivo la acción o acciones que motivaron la presente acción de tutela. En caso de no cumplir lo aquí ordenado, los accionados se harán acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISION, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 35 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MURINDO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b537cdf0587f5c8a2ed3cc80c194c13ff2b45c8402a58305a8eaf25
4171f4e2d**

Documento generado en 10/03/2021 09:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**